

AUTO
(25 de febrero de 2026)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-006552**.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante escrito radicado bajo el No. CNE-E-DG-2026-006552 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la ciudadana MARIANA HERNÁNDEZ CORONA presentó solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO, por la presunta vulneración del régimen de doble militancia, en los siguientes términos:

1. El señor Óscar Leonardo Ávila Romero fue candidato a la Cámara de Representantes por el Departamento de Boyacá en las elecciones para el período 2022-2026 por el **Partido Cambio Radical**.
2. De conformidad con los estatutos del Partido Cambio Radical, para poder aspirar por esa colectividad, el candidato debía ser militante activo de ese partido.
3. El señor Óscar Leonardo Ávila no ha renunciado a su militancia al Partido Cambio Radical, estando a la fecha afiliado a dicho partido.
4. Para las elecciones del período 2026-2030 el señor Ávila Romero aspira a ser elegido como representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá por el **Partido Liberal Colombiano**.
5. En esa medida, el señor Óscar Leonardo se encuentra incurso en doble militancia por pertenecer a dos partidos políticos con personería jurídica simultáneamente.

2. Que, por reparto N.º 024 realizado el veintitrés (23) de febrero de 2026, le correspondió a este despacho conocer el asunto radicado No. **CNE-E-DG-2026-006552**, lo concerniente a la solicitud de revocatoria del candidato **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**.

3. Que, mediante correo electrónico dirigido a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el despacho sustanciador solicitó la creación y asignación de usuarios de acceso para el despacho Prada, con el fin de ingresar a la plataforma destinada al cargue y consulta de los formularios de inscripción de candidaturas, en el marco del proceso electoral de Congreso de la República a celebrarse el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio CNE-AHPA-009-2026, en los siguientes términos:

"(...) En atención al proceso de inscripción de candidatos, y teniendo en cuenta el proceso de revocatorias de inscripción y aprobación de logo símbolos con ocasión de la contienda electoral a celebrarse en marzo de 2026, comedidamente me permito solicitar la creación y/o habilitación de cinco (5) usuarios de acceso a la plataforma IDCAN para los servidores de esta dependencia encargados de dicha

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-006552**.

labor (...)"

En respuesta a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró a este despacho una memoria USB que contiene el listado de las agrupaciones políticas inscritas, junto con sus respectivos formularios de inscripción y documentos soporte. En ese contexto, se procedió a consultar de manera oficiosa los formularios de inscripción correspondientes al ciudadano **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, los cuales se incorporan de oficio al expediente mediante el presente auto.

4. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 265, confiere la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las revocatoria de las inscripciones de candidatos, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causales de inhabilidad o doble militancia al tenor de los presupuestos constitucionales y legales, previo un debido proceso administrativo.

5. Que, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, establece la prohibición de doble militancia, así:

***“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

***PARÁGRAFO.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.*

6. Que, como se mencionó anteriormente, corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda.

7. Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-006552**.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

8. Que, el artículo **37** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.

9. Que, el artículo **40** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...) serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

10. Que, el artículo **170** del Código General del Proceso, indica que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.*

11. Que, el artículo **173** del Código General del Proceso, señala que *“oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...) el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado (...).”*

12. Que, en el presente asunto, resulta necesario verificar si el candidato se encuentra o se encontraba afiliado a otra organización política distinta a aquella que lo avala actualmente, así como establecer la eventual configuración de las hipótesis normativas de doble militancia previstas en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO** a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Departamento de Boyacá, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por la presunta incursión en doble militancia, dentro del expediente radicado No. CNE-E-DG-2026-006552.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR DE OFICIO al expediente, para los fines probatorios a que haya lugar:

- Formulario E-6 CT, correspondiente a la solicitud de inscripción.
- Formulario E-8 CT, correspondiente a la lista definitiva de candidatos
- Aval otorgado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones al Congreso de la República el 8 de marzo de 2026

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-006552**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, candidato a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir de la comunicación del presente Auto, para que ejerza, directamente o por conducto de apoderado debidamente constituido, su derecho de defensa y contradicción, y **aporte las pruebas** que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al representante legal del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** para que, dentro del término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir de la comunicación del presente Auto, **informe** si el señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051210172 se encuentra o se ha encontrado afiliado a dicha organización política y, en caso afirmativo, **allegue los soportes** en los que conste el período de afiliación. En caso de renuncia, deberá remitir la documentación correspondiente.

Asimismo, si a bien lo estima, podrá **emitir pronunciamiento** frente a los hechos objeto de la presente actuación.

- **REQUERIR** al representante legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para que, dentro del término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contados a partir de la comunicación del presente Auto, **informe** si el señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051210172 se encuentra o se ha encontrado afiliado a dicha organización política y, en caso afirmativo, **allegue los soportes** en los que conste el período de afiliación. En caso de renuncia, deberá remitir la documentación correspondiente.

La respuesta podrá ser enviada vía correo electrónico a las direcciones carlos.hernandez@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL** de esta Corporación para que, dentro del término perentorio de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir de la comunicación del presente Auto, allegue certificación en la que conste si el señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1051210172 pertenece o ha pertenecido a algún Partido, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos u otra organización política, en calidad de militante.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

SUJETOS PROCESALES	CORREO
OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO (CANDIDATO)	avilaleo2@hotmail.com
DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA RNEC	dirgeselectoral@registraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	notificaciones.cne@procuraduria.gov.co , djbernal@procuraduria.gov.co , wacruz@procuraduria.gov.co

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **OSCAR LEONARDO ÁVILA ROMERO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por haber presuntamente incurrido en la prohibición de doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-006552**.

SUJETOS PROCESALES	CORREO
OFICINA DE TECNOLOGÍAS E INFORMACIÓN DEL CNE	oficinati@cne.gov.co
MARIANA HERNÁNDEZ CORONA (Quejosa)	Maheco.0715@gmail.com
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	Dirección.juridica@partidoliberal.org.co
PARTIDO CAMBIO RADICAL	german.cordoba@partidocambioradical.org / ella.ayus@partidocambioradical.org / cambioradical@partidocambioradical.org

PARÁGRAFO: Se deja constancia de que el expediente digital correspondiente se encuentra creado y disponible en el enlace relacionado en el pie de página del presente acto, el cual se incorpora como anexo para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación los oficios y comunicaciones a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en el presente auto.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Proyectó: Carlos Mario Hernández Parody 

Revisó: Ana Katherine Monroy Ferreira  / Karem Alejandra Méndez 

Radicado. No. **CNE-E-DG-2026-006552**.

Anexos Expediente **CNE-E-DG-2026-006552**.

<https://cnegovco->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/andres_osorio_cne_gov_co/lgDNI3Ys9gxzRLb7kx1FMqVBATHVJluKPbFM14jmWOBy5jo?e=YJySRJ